



000177

OFICIO CIRCULAR N°

- MAT.:** Anticipa instrucciones de aplicación del nuevo Anexo 13 con ocasión de la próxima promulgación del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al ACE N° 35 Chile - MERCOSUR.
- ADJ.:** Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al ACE N° 35 que reemplazará el Anexo 13 “Régimen de Origen”; Instrucciones de Aplicación.
- ANT.:** Resolución N° 3774 de 09.09.2025, de la Directora Nacional de Aduanas

Valparaíso,

12 SET. 2025

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

A: SEÑORES(AS)
SUBDIRECTORA JURÍDICO;
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN;
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA;
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Como es de su conocimiento, el Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 35, celebrado entre los Gobiernos de los Estados Parte del MERCOSUR y el Gobierno de Chile (en adelante, “Protocolo 69”), introduce modificaciones sustantivas al Régimen de Origen, reemplazando íntegramente el Anexo 13 del Acuerdo.

En este contexto, corresponde anticipar las instrucciones para su aplicación, las que se comunican mediante el presente Oficio Circular.

El Protocolo 69 deroga los siguientes Protocolos Adicionales al ACE N° 35:

- Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional;
- Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional (en adelante, “Protocolo 63”);
- Sexagésimo Quinto Protocolo Adicional; y
- Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional.

Principales Modificaciones

La siguiente tabla resume las principales modificaciones e innovaciones que serán introducidas por el nuevo Anexo 13, que reemplazará al vigente:

Normativa	Modificaciones
Artículo 3	Se incorporan nuevas definiciones.
Artículo 5	Se incorpora artículo sobre “Tolerancias”.
Artículo 6	Se incorpora artículo sobre “Operaciones Insuficientes”.
Artículo 8	Se incorporan numerales determinados para la aplicación de los requisitos específicos de origen.





Normativa	Modificaciones
Artículo 10	Se incorpora un párrafo sobre la acumulación de origen con terceros países no parte.
Artículo 11	Se incorpora un párrafo señalando que la autoridad aduanera de la Parte importadora puede solicitar al importador evidencia apropiada que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen
Artículo 13	Se incorpora artículo sobre “Solicitud de trato arancelario preferencial”.
Artículo 14	Se incorpora una nueva modalidad de emisión de la prueba de origen, además del certificado de origen emitido por la autoridad competente.
Artículo 15	Se incorpora artículo sobre “Excepción a la Prueba de Origen”.
Artículo 16	Modifica plazos de emisión y validez de la prueba de origen.
Artículo 17	Se incorpora artículo sobre “Certificado de origen”.
Artículo 19	Se incorpora artículo sobre “Declaración de origen”.
Artículo 21	Modifica plazos para la conservación de registros en que se basan las pruebas de origen.
Artículo 39	Se complementa artículo sobre errores en la prueba de origen estableciendo instrucciones en el Apéndice N° 9.
Apéndice N° 4	Formulario Certificado de Origen.
Apéndice N° 5	Instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen.
Apéndice N° 6	Informaciones mínimas para la Declaración de Origen.
Apéndice N° 7	Instrucciones para la emisión de una Declaración de Origen.
Apéndice N° 8	Instructivo de llenado de la Declaración Jurada de Origen.
Apéndice N° 9	Instructivo para el control de la Prueba de Origen por parte de las Administraciones Aduaneras.
Apéndice N° 10	Certificación de Origen de los productos exportados a través de ductos.
Apéndice N° 11	Certificación de Origen de energía eléctrica.

Entrada en vigor

En lo relativo a la entrada en vigor, cabe precisar lo siguiente:

- Con **Argentina y Brasil**, el Protocolo 69 entrará en vigor internacional a partir del **30.09.2025**. Para estos países se dictará un **decreto promulgatorio** de forma conjunta, cuya publicación en el Diario Oficial hará efectiva la vigencia nacional del Protocolo en Chile respecto de ellos. Si el decreto se publica antes del 30.09.2025, el nuevo Régimen de Origen comenzará a aplicarse igualmente desde el 30.09.2025. Si, en cambio, el decreto se publica después de esa fecha, las preferencias arancelarias de aquellas mercancías susceptibles de acreditar origen bajo el nuevo protocolo podrán reconocerse retroactivamente desde el 30.09.2025, mediante devolución de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual de Pagos de este Servicio.
- Con **Uruguay y Paraguay**, el Protocolo 69 entrará en vigor bilateralmente una vez que cada país notifique el cumplimiento de sus disposiciones legales internas y transcurran **60 días** desde la comunicación respectiva de la Secretaría General de la ALADI. Según lo indicado por la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, para cada uno se dictará un **decreto promulgatorio** que será publicado en el Diario Oficial una vez cumplidas dichas condiciones. Hasta entonces continuará aplicándose el Protocolo 63. Si el decreto respectivo se publica después de la fecha de entrada en vigor bilateral, las preferencias arancelarias podrán reconocerse retroactivamente desde esa fecha, mediante devolución de derechos conforme al Capítulo IV del Manual de Pagos.





En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del Protocolo 69 para cada contraparte, y en todo lo relativo al Anexo 13 (Régimen de Origen) del ACE N° 35 Chile – MERCOSUR, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el nuevo texto, que se adjunta al presente.

Finalmente, este Servicio ha dispuesto las instrucciones necesarias para la implementación del Protocolo 69, las que entrarán en vigor una vez publicado el Decreto promulgatorio en el Diario Oficial, lo que será oportunamente informado.

Saluda atentamente,



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas




BPS/AMG/CHM/MMC

027195





**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL SEXAGÉSIMO NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ACE N° 35
CHILE — MERCOSUR**

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones son aplicables a las solicitudes del tratamiento arancelario preferencial, de acuerdo con la aplicación del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional (en adelante “Protocolo 69”) al Acuerdo de Complementación Económica Chile – Mercosur (ACE N° 35) que reemplaza el Anexo 13 sobre Régimen de Origen, actualmente vigente bajo el Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional (en adelante, “Protocolo 63”).

Tal como lo señala el Artículo 2 del Acuerdo (Ámbito de Aplicación), *“Para acceder al Programa de Liberación, los productos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad a lo dispuesto en el presente Anexo”*.

Las disposiciones contempladas en el Protocolo 69 serán aplicables a las mercancías cuya declaración de ingreso para importación sea legalizada desde la fecha de entrada en vigor bilateral, en cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, si el decreto que promulgue el Protocolo 69 para cada contraparte se publica en el Diario Oficial en una fecha posterior a su entrada en vigor internacional, las preferencias arancelarias de aquellas mercancías susceptibles de acreditar origen bajo el nuevo protocolo podrán aplicarse de manera retroactiva entre ambas fechas, según las disposiciones del Capítulo IV del Manual de Pagos, ante la Aduana correspondiente a la tramitación de la destinación aduanera.

El siguiente cuadro resume las disposiciones asociadas a la vigencia del Protocolo 69:

País	Vigencia internacional	Aplicación en Chile	Retroactividad
Argentina y Brasil	30.09.2025	- Si el decreto se publica antes del 30.09.2025, el Régimen de Origen comenzará a aplicarse igualmente desde el 30.09.2025. - Si el decreto se publica en o después del 30.09.2025, el Régimen se aplicará desde esa fecha, reconociéndose retroactividad mediante devolución de derechos.	Sí, desde el 30.09.2025 si el decreto se publica con posterioridad.
Uruguay	60 días contados desde la comunicación de la ALADI (fecha aún no determinada)	- Hasta que transcurra el plazo y se publique el decreto, continúa aplicándose el Protocolo 63. - Una vez publicado el decreto, se aplicará el Protocolo 69 respecto de Uruguay.	Sí, desde la fecha de entrada en vigor internacional bilateral si el decreto se publica con posterioridad.
Paraguay	60 días contados desde la comunicación de la ALADI (fecha aún no determinada)	- Hasta que transcurra el plazo y se publique el decreto, continúa aplicándose el Protocolo 63. - Una vez publicado el decreto, se aplicará el Protocolo 69 respecto de Paraguay.	Sí, desde la fecha de entrada en vigor internacional bilateral si el decreto se publica con posterioridad.





2. DECLARACIÓN DE INGRESO: TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

El llenado de la declaración de ingreso no presenta modificaciones, y deberá seguir siendo confeccionada con los códigos dispuestos para tal efecto en el Compendio de Normas Aduaneras:

2.1. Régimen de Importación

Régimen de Importación	Sigla	Código
Mercosur	ACEM	72

2.2. Código de Acuerdo

Tipo de Acuerdo	Sigla a Indicar en Declaración	Código
Acuerdo de Complementación Económica Chile-Mercosur	ACEM	500

3. NOMENCLATURA

Mediante el Sexagésimo Protocolo Adicional al ACE N° 35, promulgado mediante Decreto N° 123 de 31.07.2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 05.11.2019, se adoptó la nomenclatura basada en la versión 2012 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (NALADISA 2012), para la aplicación de las preferencias arancelarias, la cual se mantiene con la entrada en vigor del Protocolo 69.

En el caso de los requisitos específicos de origen para productos del sector automotor, se hace presente que la Tabla I del Anexo I del Apéndice N°3 del Protocolo 69 se encuentra expresada en NALADISA 1996.

4. EXCEPCIÓN A LA PRUEBA DE ORIGEN

El artículo 15 del Régimen de Origen establece que la Autoridad Aduanera de la parte importadora no requerirá la presentación de la Prueba de Origen cuando la legislación nacional de esa parte así lo disponga.

Mediante Resolución N° 3774 de 09.09.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, se ha incluido el ACE N° 35 en el listado de acuerdos que permiten eximir de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados (OEA) certificados en su actividad de importación (Capítulo III, numeral 10.1, literal g, del Compendio de Normas Aduaneras), de conformidad con lo normado por la Resolución N° 978 de 09.03.2020 del Director Nacional de Aduanas.

5. FORMATO Y REQUISITOS DE LA PRUEBA DE ORIGEN

El artículo 14 del Protocolo 69 establece las siguientes modalidades de prueba de origen:

- a) un certificado de origen emitido por la autoridad competente de una Parte, de conformidad con el Artículo 17 (Certificado de origen);
- b) una Declaración de Origen completada por un exportador o productor establecido en una Parte de conformidad con el Artículo 19 (Declaración de origen). Las condiciones y los mecanismos para su implementación se acordarán bilateralmente a través de un instrumento que se incorporará al régimen de origen mediante un Protocolo Adicional al ACE N° 35.





En consecuencia, la aplicación de la Declaración de Origen prevista en el literal b) no entrará a regir inmediatamente, sino que quedará supeditada a la suscripción e incorporación de los respectivos Protocolos Adicionales bilaterales entre las Partes.

Por su parte, el certificado de origen debe ser emitido por entidades certificadoras habilitadas y describir detalladamente los productos para su identificación. Además, deberá llenarse y firmarse siguiendo las instrucciones del Apéndice 5.

Los certificados en formato digital tienen la misma validez que los en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente por entidades y funcionarios habilitados, conforme a las legislaciones de las Partes y las especificaciones técnicas de la ALADI o acuerdos bilaterales.

El certificado en papel debe ajustarse al formato del Apéndice 4, y el certificado digital debe contener los campos indicados en ese mismo apéndice.

6. VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

La prueba de origen deberá ser emitida dentro de los 180 días, contados desde la fecha de emisión de la factura comercial.

La prueba de origen tendrá un plazo de validez de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

7. ACEPTACIÓN DE COPIAS

Con respecto a lo instruido la Resolución Exenta N° 2484 de 29.05.2019, del Director Nacional de Aduanas, que permite la aceptación de una copia simple y legible –ya sea en impresión o fotocopia– de la prueba de origen para solicitar preferencia arancelaria al momento de la importación para aquellos acuerdos que no exigen explícitamente el original, el numeral 1 del artículo 14 (Prueba de origen) del Protocolo, no exige el original de la prueba de origen para solicitar el trato arancelario preferencial; por lo tanto, y tal como lo establece la Resolución N° 3774 de 09.09.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, se podrá presentar la prueba de origen en **original o copia** al momento de la importación, en los términos prescritos en el inciso primero del literal g del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Por otra parte, el artículo 38 (Devolución de aranceles aduaneros) no admite expresamente la presentación de una copia de la prueba de origen para requerir el reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, de modo que se requerirá que la prueba de origen sea **original** al momento de requerir la devolución de derechos.

8. INFORMACIÓN INCORRECTA EN LA PRUEBA DE ORIGEN

En caso de proporcionar una prueba de origen que contenga información incorrecta que podría afectar el carácter originario del producto, debe notificar por escrito y sin demora a todas las personas a quienes les entregó esa prueba. Además, debe informar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, cuando corresponda. Tenga en cuenta que esta acción no impide que se deniegue la preferencia arancelaria ni que se apliquen sanciones según la legislación del país exportador o importador.

9. DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

Si se detectan errores en la prueba de origen o si no cumple con las reglas del Régimen, la Administración Aduanera decidirá si acepta la prueba tal cual o si debe ser reemplazada por otra sin errores o incumplimientos, siguiendo lo establecido en el Apéndice N°9.





Cabe hacer presente que el Oficio Circular N° 143 de 21.07.2025 de la Directora Nacional de Aduanas, actualizó criterios relacionado con errores y discrepancias menores. El párrafo referido a Chile-Mercosur queda en consecuencia derogado y reemplazado por lo establecido en el Protocolo 69.

10. DEVOLUCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

Si un producto importado que calificaba como originario no recibió trato arancelario preferencial, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en un plazo máximo de seis meses desde la importación. Para ello, debe presentar:

- (a) Una declaración escrita indicando que el producto era originario al momento de la importación.
- (b) El Certificado de Origen en original.
- (c) Cualquier documentación adicional que requiera la autoridad aduanera relacionada con la importación.

11. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

Todos los registros que respalden las pruebas de origen, ya sea de entidades certificadoras, exportadores o productores, deben mantenerse archivados durante tres años a partir de la fecha de su emisión. Las entidades certificadoras deben guardar todos los antecedentes del certificado y la DJO, incluyendo rectificaciones. Los exportadores y productores deben conservar registros relacionados con la compra, costos, envío, pago, producción y contratos de tercerización, si los hay. Además, si la legislación del país importador no especifica otra cosa, los importadores deben conservar la prueba de origen y los registros de importación por al menos tres años desde la solicitud de preferencia arancelaria.

12. TRÁNSITO Y NO ALTERACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Los productos originarios por los que se solicita trato arancelario preferencial deben ser exactamente los mismos que se enviaron, sin alteraciones, transformaciones, ni operaciones que cambien su condición, salvo para mantener su estado o agregar marcas, etiquetas o sellos necesarios para cumplir con los requisitos internos del país importador. El tránsito, almacenamiento o transbordo en países que no son Parte está permitido siempre que los productos permanezcan bajo control aduanero. Además, estos requisitos se consideran cumplidos a menos que la autoridad aduanera del país importador tenga razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso puede solicitar evidencia que demuestre el cumplimiento, como documentos de transporte o cualquier otra prueba adecuada.

Si la autoridad aduanera de la Parte importadora tuviera razones para creer que no se cumplen las condiciones que establece el Protocolo, podrá solicitar al importador que proporcione evidencia apropiada de cumplimiento, que puede darse por cualquier medio, incluidos los documentos de transporte contractuales o cualquier otra evidencia.

13. TRANSICIÓN

El artículo 4° del Protocolo 69 establece que los requisitos y certificaciones exigidos de conformidad con los Protocolos 58, 63, 65 y 68, podrán admitirse hasta 6 meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

En este contexto y para mayor facilitación de la adopción del nuevo protocolo, coexistirán tanto el nuevo como antiguo régimen durante plazo, contado desde la vigencia internacional bilateral aplicable al caso,



siendo la fecha determinante del régimen la de la legalización de la declaración de ingreso de importación respectiva.

14. TEXTO DEL ACUERDO

El texto completo del Acuerdo de Complementación Económica Chile – Mercosur (ACE N° 35) y del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional, se encuentra en la página web del Servicio, en la sección de Acuerdos y Tratados Comerciales, en el siguiente enlace:

<https://www.aduana.cl/ace-chile-mercosur-ace-n-35/aduana/2007-07-11/131941.html>



CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

SECCIÓN A

REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 3-A a 3-E:

- a) «clasificación» significa la clasificación de un producto o materia en un determinado capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;
- b) «lote» significa los productos que se expiden o bien simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario y, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- c) «autoridad aduanera» significa:
 - i) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas; y

- ii) en el caso de la Unión Europea, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros, las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad de los Estados miembros responsable de la aplicación y la ejecución del Derecho aduanero;
- d) «exportador» significa la persona establecida en una Parte que, de conformidad con las leyes y regulaciones de dicha Parte, exporta o produce el producto originario y extiende una declaración de origen;
- e) «productos idénticos» significa los productos que se corresponden en todos sus aspectos con los señalados en la descripción realizada; la descripción del producto que figura en el documento comercial utilizado para extender una declaración de origen de varios envíos debe ser lo suficientemente precisa como para identificar claramente dicho producto, así como los productos idénticos que vayan a importarse posteriormente sobre la base de dicha declaración;
- f) «importador» significa la persona que importa el producto originario y solicita para dicho producto un trato arancelario preferencial;
- g) «material» significa toda sustancia utilizada en la producción de un producto, incluidos todos los ingredientes, materias primas, componentes o piezas;
- h) «producto» significa el resultado de la producción, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente como materia en la producción de otro producto; y
- i) «producción» significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial por una Parte a una mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, siempre que el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables establecidos en el presente capítulo, los siguientes productos se considerarán originarios de la otra Parte:
 - a) los productos totalmente obtenidos en esa Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.4;
 - b) los productos producidos exclusivamente a partir de materiales originarios de esa Parte; y
 - c) los productos producidos en esa Parte que utilicen materiales no originarios, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el anexo 3-B.
2. Si un producto ha adquirido carácter originario de conformidad con el apartado 1, los materiales no originarios utilizadas en su producción no se considerarán no originarios cuando dicho producto se incorpore como material a otro producto.
3. La adquisición del carácter originario deberá cumplirse sin interrupción en el territorio de una Parte.

ARTÍCULO 3.3

Acumulación de origen

1. Un producto originario de una Parte se considerará originario de la otra Parte si se utiliza como materia en la producción de otro producto en esta última Parte, siempre que la elaboración y la transformación realizadas vayan más allá de una o varias de las operaciones que figuran en el artículo 3.6.
2. Los materiales clasificados en el capítulo 3 del Sistema Armonizado, originarios de los países mencionados en el apartado 4, letra b), y utilizados en la producción de productos de atún en conserva clasificados en la subpartida 1604.14 del Sistema Armonizado podrán considerarse originarios de una Parte siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3, letras a) a e), y que dicha Parte envíe una notificación para su examen por el Subcomité mencionado en el artículo 3.31.
3. El Comité de Comercio podrá decidir, siguiendo una recomendación del Subcomité a que se refiere el artículo 3.31, que determinados materiales originarios de los terceros países¹ mencionados en el apartado 4 del presente artículo puedan considerarse originarios de una Parte si se utilizan en la producción de un producto en esa Parte, siempre que:
 - a) cada Parte tenga un acuerdo comercial en vigor que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994;

¹ A modo de referencia, el término «tercer país» se define en el artículo 1.3, letra aa).

- b) el origen de los materiales a los que se refiere el presente apartado se determine de conformidad con las reglas de origen aplicables en virtud de:
 - i) el acuerdo comercial de la Unión Europea que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, si el material en cuestión se utiliza en la producción de un producto en Chile; y
 - ii) el acuerdo comercial de Chile que constituya una zona de libre comercio con ese tercer país, si el material en cuestión se utiliza en la producción de un producto en la Unión Europea;
 - c) exista un acuerdo en vigor entre dicha Parte y ese tercer país relativo a una cooperación administrativa adecuada que garantice la plena implementación del presente capítulo, incluidas disposiciones sobre el uso de la documentación adecuada sobre el origen de los materiales, y que dicha Parte notifique dicho acuerdo a la otra Parte;
 - d) la producción o transformación de los materiales realizada en esa Parte vaya más allá de una o varias de las operaciones que figuran en el artículo 3.6; y
 - e) las Partes estén de acuerdo sobre cualquier otra condición aplicable.
4. Los terceros países a los que se hace referencia en el apartado 3 son:
- a) los siguientes países centroamericanos: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; y
 - b) los siguientes países andinos: Colombia, Ecuador y Perú.

ARTÍCULO 3.4

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en una Parte:
 - a) las plantas y los productos vegetales cultivados o cosechados en una de ellas;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en una de ellas;
 - c) los productos obtenidos de animales vivos criados en una de ellas;
 - d) los productos obtenidos de la caza, la captura, la pesca, la recolección o el apresamiento realizados en su territorio, pero sin traspasar los límites exteriores del mar territorial de esa Parte;
 - e) los productos obtenidos de animales sacrificados nacidos y criados en su territorio;
 - f) los productos obtenidos de la acuicultura en su territorio, si los organismos acuáticos, incluidos los peces, los moluscos, los crustáceos, otros invertebrados acuáticos y las plantas acuáticas, nacen o se crían a partir de elementos de reproducción como huevos, huevas, crías, alevines o larvas mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, tales como repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los depredadores;
 - g) los minerales u otras sustancias naturales, no incluidos en las letras a) a f), extraídos o recogidos en su territorio;

- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de cualquier mar territorial por un buque de esa Parte;
- i) los productos fabricados a bordo de un buque factoría de esa Parte exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h);
- j) los productos extraídos por una Parte o por una persona de esa Parte del suelo o del subsuelo marino fuera de cualquier mar territorial, siempre que tengan derechos para explotar dicho suelo o subsuelo;
- k) los desperdicios o desechos derivados de la producción en su territorio o de productos usados recogidos en él, siempre que dichos productos sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y
- l) los productos producidos en su territorio exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a k).

2. Los términos «buque de una Parte» y «buque factoría de una Parte» mencionados en el apartado 1, letras h) e i), se refieren, respectivamente, a un buque o a un buque factoría que:

- a) esté matriculado en un Estado miembro o en Chile;
- b) navegue bajo pabellón de un Estado miembro o de Chile; y
- c) cumpla una de las siguientes condiciones:
 - i) ser propiedad en más de un 50 % de personas físicas/naturales de un Estado miembro o de Chile; o

ii) ser propiedad de una persona jurídica que:

A) tenga su sede central y su base principal de operaciones en un Estado miembro o en Chile; y

B) pertenezca en más de un 50 % a personas de una de esas Partes.

ARTÍCULO 3.5

Tolerancias

1. Si un material no originario utilizado en la producción de un producto no cumple los requisitos establecidos en el anexo 10-B, dicho producto se considerará, no obstante, originario de una Parte, siempre que:

- a) para todos los productos¹, excepto los clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el valor total de los materiales no originarios no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, se apliquen las tolerancias establecidas en las notas 6 a 8 del anexo 3-A.

2. El apartado 1 no se aplica si el valor o el peso de los materiales no originarios utilizadas en la producción de un producto supera cualquiera de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de los materiales no originarios que se especifican en los requisitos establecidos en el anexo 3-B.

¹ Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, de conformidad con la nota 9 del anexo 3-A.

3. El apartado 1 no se aplica a los productos totalmente obtenidos en una de las Partes en el sentido del artículo 3.4. Si con arreglo al anexo 3-B se exige que los materiales utilizados en la producción de un producto sean totalmente obtenidos, serán de aplicación los apartados 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 3.6

Elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), un producto no se considerará originario de una Parte si únicamente una o varias de las siguientes operaciones se realizan con materiales no originarios en dicha Parte:
 - a) las operaciones de conservación, como el secado, la congelación, la conservación en salmuera u otras operaciones similares, cuando su único objetivo sea garantizar que el producto permanezca en buen estado durante su transporte y almacenamiento;
 - b) la separación o agrupación de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza, la eliminación o remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado o el prensado de textiles y artículos textiles;
 - e) las operaciones de pintado y pulido simples;
 - f) el descascarillado y la molienda parcial o total de arroz, el pulido y glaseado de cereales y arroz;

- g) las operaciones de coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar, la molienda total o parcial de azúcar granulado en forma sólida;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la simple rectificación o el simple corte;
- j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación o la preparación de conjuntos o surtidos;
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, incluida la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- n) el simple montaje de piezas de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en piezas;
- o) la simple adición de agua o la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos; o
- p) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, una operación se considerará simple si no se requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados especialmente para realizarla.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. A efectos del presente capítulo, la unidad de calificación será el producto que se considere unidad básica en el momento de su clasificación con arreglo al Sistema Armonizado.
2. Si un lote se compone de varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto se tendrá en cuenta individualmente a efectos de la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

1. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su dotación o equipamiento normal y que estén incluidos en su precio o que no se facturen por separado se considerarán parte integrante del equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

2. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas mencionados en el apartado 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto, excepto para el cálculo del valor máximo de los materiales no originarios, cuando en el anexo 3-B se establezca un valor máximo de materias no originarias para dicho producto.

ARTÍCULO 3.9

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según se definen en la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios de una Parte si todos sus componentes son productos originarios. Un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará en su conjunto originario de una Parte si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.10

Elementos neutros

Para determinar si un producto cumple los requisitos para ser originario de una Parte, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos, que pudieran haberse utilizado en su producción:

- a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;

- b) equipos, dispositivos y suministros utilizados para probar o inspeccionar los productos;
- c) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- d) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- e) lubricantes, grasas, compuestos y otros materiales utilizados en la fabricación o para operar equipamiento y edificios;
- f) guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;
- g) cualquier otra materia empleada en la producción que no resulte incorporada en el producto final, pero que pueda demostrarse que se ha utilizado para la fabricación del mismo.

ARTÍCULO 3.11

Embalaje, materiales para envasado y contenedores

1. Si, con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, los materiales para embalaje y los contenedores en los que un producto está envasado para su venta al por menor se clasifican junto con el producto, dichos materiales y contenedores no se tendrán en cuenta para determinar el origen del producto, excepto a efectos del cálculo del valor máximo de los materiales no originarios, cuando en el anexo 3-B se establezca un valor máximo de materiales no originarios para dicho producto.
2. Los materiales para embalaje y los contenedores que se utilizan para proteger un producto durante el transporte no se tendrán en cuenta para determinar si un producto es originario de una Parte.

ARTÍCULO 3.12

Separación contable de materias fungibles

1. Los materiales fungibles originarios y no originarios estarán separados físicamente durante el almacenamiento, para mantener su carácter originario o no originario, según el caso. Dichos materiales podrán utilizarse en la producción de un producto sin estar físicamente separados durante el almacenamiento siempre que se utilice un método de separación contable.
2. El método de separación contable mencionado en el apartado 1 se aplicará de conformidad con un método de gestión de existencias que se ajuste a los principios contables generalmente aceptados en la Parte. El método de separación contable garantizará que en ningún momento el número de productos que podrían considerarse originarios de una Parte supere el número que se habría obtenido mediante la separación física de las existencias durante el almacenamiento.
3. A efectos del apartado 1, «materiales fungibles» significa los materiales que sean del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten las mismas características técnicas y físicas y que, una vez incorporados al producto acabado, no puedan distinguirse unos de otros.

ARTÍCULO 3.13

Productos devueltos

Si el producto originario de una Parte es exportado a un tercer país desde esa Parte y es devuelto a esta, se considerará no originario, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera de dicha Parte que el producto devuelto:

- a) es el mismo que fue exportado; y
- b) no ha sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraba en ese tercer país o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.14

No alteración

1. Un producto originario declarado para consumo interno en la Parte importadora no será, tras su exportación y antes de ser declarado para consumo interno, alterado, transformado en modo alguno ni sometido a operaciones distintas de las destinadas a mantenerlo en buen estado de conservación o de añadir o colocar marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación destinada a garantizar el cumplimiento de requisitos internos específicos de la Parte importadora.
2. Los productos podrán ser almacenados o expuestos en un tercer país siempre que permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección B, el fraccionamiento de lotes podrá tener lugar en el territorio de un tercer país si lo realiza el exportador o se realiza bajo su responsabilidad y siempre que los lotes permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.

4. En caso de duda sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador que aporte pruebas del cumplimiento. Dichas pruebas podrán aportarse por cualquier medio, e incluirán los documentos contractuales de transporte, como conocimientos de embarque, o pruebas objetivas o concretas basadas en el marcado o la numeración de los paquetes o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para ser expuestos en un tercer país y vendidos después de su exposición para ser importados a una Parte se beneficiarán en su importación de conformidad con el presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) dichos productos han sido expedidos por un exportador desde una Parte al tercer país en el que tiene lugar la exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por dicho exportador a un destinatario de una Parte;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento de su expedición para ser expuestos, los productos no han sido utilizados con fines distintos de los de su presentación en la exposición.

2. Se extenderá una declaración de origen, de conformidad con la Sección B, y se presentará ante las autoridades aduaneras de conformidad con los procedimientos aduaneros de la Parte importadora. En ella figurarán el título y la dirección de la exposición.

3. El apartado 1 se aplica a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en tiendas o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán requerir pruebas de que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de exposición, así como pruebas documentales adicionales de las condiciones en las que han sido expuestos.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Solicitud de trato arancelario preferencial

1. La Parte importadora otorgará un trato arancelario preferencial a un producto originario de la otra Parte en el sentido del presente capítulo sobre la base de una solicitud de trato arancelario preferencial presentada por el importador. El importador será responsable de la exactitud de la solicitud de trato arancelario preferencial y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.
2. La solicitud de trato arancelario preferencial se basará en uno de los elementos siguientes:
 - a) una declaración de origen extendida por el exportador de conformidad con el artículo 3.17;
 - b) el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 3.19.
3. La solicitud de trato arancelario preferencial y la base de dicha solicitud con arreglo al apartado 2 se incluirán en la declaración de aduana, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

4. El importador que presente una solicitud de trato arancelario preferencial basada en una declaración de origen de conformidad con el apartado 2, letra a), conservará la declaración y la presentará ante la autoridad aduanera de la Parte importadora previa solicitud.

ARTÍCULO 3.17

Declaración de origen

1. El exportador de un producto extenderá una declaración de origen basada en información que demuestre que el producto es originario, incluida, si procede, información sobre el carácter originario de los materiales utilizados en su producción.
2. El exportador será responsable de la exactitud de la declaración de origen extendida y de la información facilitada con arreglo al apartado 1. Si el exportador tiene motivos para creer que la declaración de origen contiene o se basa en información incorrecta, notificará inmediatamente al importador cualquier cambio que afecte al carácter originario del producto. En ese caso, el importador corregirá la declaración de importación y pagará los derechos aduaneros aplicables que deba.
3. El exportador extenderá la declaración de origen en una de las versiones lingüísticas incluidas en el anexo 3-C en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con el suficiente detalle como para permitir su identificación en la nomenclatura del Sistema Armonizado. La Parte importadora no exigirá al importador que presente una traducción de la declaración de origen.
4. El período de validez de la declaración de origen será de un año a partir de la fecha en la que se extienda.

5. Podrá extenderse una declaración de origen para:

- a) un único envío de uno o varios productos a una Parte; o
- b) varios envíos de productos idénticos a una Parte dentro del período especificado en la declaración de origen, no superior a doce meses.

6. Cuando se importen escalonadamente productos sin montar o desmontados, en el sentido previsto en la Regla General 2, a), del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado, la Parte importadora, a solicitud del importador y sujeta a cualquier requisito que pueda imponer la Parte importadora, permitirá que se utilice una única declaración de origen.

ARTÍCULO 3.18

Discrepancias y errores menores

La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por discrepancias menores entre la declaración de origen y los documentos presentados ante la oficina de aduanas, o por errores menores en la declaración de origen.

ARTÍCULO 3.19

Conocimiento del importador

1. La Parte importadora podrá establecer, en sus leyes y regulaciones, condiciones para determinar qué importadores pueden basar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el conocimiento del importador de que un producto es originario se basará en información que demuestre que el producto efectivamente tiene la cualidad de originario, así como que cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario.

ARTÍCULO 3.20

Obligaciones en materia de conservación de información

1. El importador que solicite un trato arancelario preferencial para un producto importado en una Parte:
 - a) si la solicitud de trato preferencial se basa en una declaración de origen, conservará la declaración de origen extendida por el exportador durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la solicitud de preferencia del producto; y
 - b) si la solicitud de trato preferencial se basa en el conocimiento del importador, conservará la información que demuestre que el producto cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la solicitud de trato preferencial.
2. El exportador que haya extendido una declaración de origen conservará, durante un mínimo de cuatro años a partir de la extensión de dicha declaración de origen, una copia de esa declaración de origen y de todos los demás registros que demuestren que el producto cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo para obtener el carácter originario.
3. Los registros que deban conservarse de conformidad con el presente artículo podrán guardarse en formato electrónico de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora o exportadora, según corresponda.

ARTÍCULO 3.21

Excepciones a los requisitos relativos a la declaración de origen

1. Los productos enviados como paquetes de particular a particular o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos sin que se requiera presentar una declaración de origen, siempre que no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen los requisitos del presente capítulo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esa declaración.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de los destinatarios, de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por la naturaleza y la cantidad de las mercancías, resulta evidente que no está prevista ninguna finalidad comercial, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueda razonablemente considerarse que se han realizado por separado con el fin de evitar el requisito de presentación de una declaración de origen.
3. El valor total de los productos contemplados en el apartado 1 no podrá exceder de 500 EUR o la cantidad equivalente en la moneda de la Parte en cuestión en el caso de los paquetes, o de 1 200 EUR o la cantidad equivalente en la moneda de la Parte en cuestión en el caso de los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 3.22

Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá verificar el carácter originario de un producto o si se cumplen los demás requisitos establecidos en el presente capítulo sobre la base de métodos de evaluación de riesgos, entre los que se puede incluir la selección aleatoria. A efectos de dicha verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá enviar una solicitud de información al importador que haya solicitado el trato preferencial con arreglo al artículo 3.16.
2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que envíe la solicitud contemplada en el apartado 1 no requerirá, en relación con el origen de un producto, más información que la siguiente:
 - a) la declaración de origen, si la solicitud de trato preferencial se basaba en una declaración de origen; y
 - b) la información relativa al cumplimiento de los criterios de origen, es decir:
 - i) si el criterio de origen es «totalmente obtenido», la categoría aplicable (como la recolección, la explotación minera o la pesca) y el lugar de producción;
 - ii) si el criterio de origen se basa en un cambio en la clasificación arancelaria, una lista de todos los materiales no originarios, incluida su clasificación arancelaria (en formato de 2, 4 o 6 dígitos, dependiendo de los criterios de origen);
 - iii) si el criterio de origen se basa en un método de valor, el valor del producto final, así como el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción;

- iv) si el criterio de origen se basa en el peso, el peso del producto final, así como el peso de los materiales no originarios pertinentes utilizados en el producto final; y
- v) si el criterio de origen se basa en un proceso de producción específico, una descripción de ese proceso específico.

3. Al facilitar la información solicitada, el importador podrá añadir cualquier otra información que considere pertinente para los propósitos de la verificación.

4. Si la solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una declaración de origen de conformidad con el artículo 3.16, apartado 2, letra a), extendida por el exportador, el importador entregará dicha declaración de origen, pero podrá responder a la autoridad aduanera de la Parte importadora indicando que la información mencionada en el apartado 2, letra b), del presente artículo no puede ser entregada.

5. Cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se base en el conocimiento del importador, con arreglo al artículo 3.16, apartado 2, letra b), la autoridad aduanera de la Parte importadora que realice la verificación podrá, después de haber solicitado la información con arreglo al apartado 1 del presente artículo, enviar una solicitud adicional de información al importador si considera que dicha información adicional es requerida para verificar el carácter originario del producto o si se cumplen los demás requisitos establecidos en el presente capítulo. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador documentación e información específicas, si procede.

6. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de una verificación, podrá ofrecer al importador la posibilidad de que proceda a la liberación de los productos. Como condición para la liberación, la Parte importadora podrá exigir una garantía u otra medida cautelar oportuna. Toda suspensión del trato arancelario preferencial finalizará lo antes posible después de que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya determinado el carácter originario de los productos en cuestión, o que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.23

Cooperación administrativa

1. A fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, las Partes cooperarán entre sí, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar el carácter originario de un producto o si se han cumplido los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. Si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una declaración de origen, de conformidad con el artículo 3.16, apartado 2, letra a), la autoridad aduanera de la Parte importadora que realice la verificación podrá, después de haber solicitado la información al importador con arreglo al artículo 3.22, apartado 1, enviar una solicitud de información a la autoridad aduanera de la Parte exportadora dentro de los dos años siguientes a la fecha de la solicitud de trato preferencial si considera que dicha información adicional es necesaria para verificar el carácter originario del producto o si se han cumplido los demás requisitos establecidos en el presente capítulo. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la parte exportadora documentación e información específicas, si procede.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora incluirá la siguiente información en la solicitud contemplada en el apartado 2:

- a) la declaración de origen o una copia;
- b) la identidad de la autoridad aduanera que presenta la solicitud;
- c) el nombre del exportador que debe verificarse;
- d) el objeto y el alcance de la verificación; y
- e) si procede, cualquier documentación pertinente.

4. La autoridad aduanera de la Parte exportadora podrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, llevar a cabo la verificación mediante la solicitud de documentación al exportador y la solicitud de cualquier prueba, o mediante la visita de las instalaciones del exportador con el fin de examinar los registros y observar los equipos utilizados en la producción del producto.

5. Tras la solicitud mencionada en el apartado 2, la autoridad aduanera de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la información siguiente:

- a) la documentación solicitada, si está disponible;
- b) un pronunciamiento sobre el carácter originario del producto;
- c) la descripción del producto objeto de verificación y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación de las reglas de origen;

- d) una descripción y una explicación del proceso de producción que respalde el carácter originario del producto;
- e) información sobre la manera en que se llevó a cabo la verificación del carácter originario del producto con arreglo al apartado 4; y
- f) documentación de soporte, si procede.

6. La autoridad aduanera de la Parte exportadora no transmitirá a la autoridad aduanera de la Parte importadora la información mencionada en el apartado 5, letra a) o f), sin el consentimiento del exportador.

7. Toda la información solicitada, incluidos los documentos de soporte y cualquier otra información relacionada con la verificación, debería ser intercambiada preferentemente por vía electrónica entre las autoridades aduaneras de las Partes.

8. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de los coordinadores designados de conformidad con el presente Acuerdo, los datos de contacto de sus respectivas autoridades aduaneras y cualquier modificación de estos dentro de los treinta días siguientes a dicha modificación.

ARTÍCULO 3.24

Asistencia mutua en la lucha contra el fraude

En caso de sospecha de incumplimiento del presente capítulo, las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con el Protocolo del presente Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

ARTÍCULO 3.25

Rechazo de solicitudes de trato arancelario preferencial

1. Sujeta a los requisitos establecidos en los apartados 3 a 5, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá rechazar una solicitud de trato arancelario preferencial si:
 - a) dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de información con arreglo al artículo 3.22, apartado 1:
 - i) el importador no ha contestado;
 - ii) cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se base en una declaración de origen de conformidad con el artículo 3.16, apartado 2, letra a), no se ha proporcionado la declaración de origen; o
 - iii) cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se base en el conocimiento del importador con arreglo al artículo 3.16, apartado 2, letra b), la información facilitada por el importador es inadecuada para confirmar el carácter originario del producto;
 - b) dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de información adicional con arreglo al artículo 3.22, apartado 5:
 - i) el importador no ha contestado; o
 - ii) la información facilitada por el importador es inadecuada para confirmar el carácter originario del producto;

c) dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de información con arreglo al artículo 3.23, apartado 2:

i) la autoridad aduanera de la Parte exportadora no ha contestado; o

ii) la información proporcionada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora es inadecuada para confirmar el carácter originario del producto.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá rechazar una solicitud de trato arancelario preferencial si el importador que ha presentado la solicitud incumple requisitos establecidos en el presente capítulo distintos de los relativos al carácter originario de los productos.

3. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora tiene una justificación suficiente para rechazar una solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y la autoridad aduanera de la Parte exportadora ha proporcionado un pronunciamiento con arreglo al artículo 3.23, apartado 5, letra b), que confirme el carácter originario de los productos, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora su intención de rechazar la solicitud de trato arancelario preferencial dentro de los dos meses siguientes a la recepción de dicho pronunciamiento.

4. Si tiene lugar la notificación contemplada en el apartado 3, se celebrarán consultas a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de dicha notificación. El plazo de las consultas podrá prorrogarse, en función de las circunstancias de cada caso, mediante acuerdo mutuo entre las autoridades aduaneras de las Partes. Las consultas podrán celebrarse en consonancia con el procedimiento establecido por el Subcomité mencionado en el artículo 3.31.

5. Al término del plazo de las consultas, la autoridad aduanera de la Parte importadora únicamente rechazará la solicitud de trato arancelario preferencial si no puede confirmar el carácter originario del producto y tras haber concedido al importador el derecho a ser oído.

ARTÍCULO 3.26

Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información facilitada por la otra Parte con arreglo al presente capítulo y protegerá dicha información de su divulgación.
2. La información obtenida por las autoridades de la Parte importadora solo podrá ser utilizada por dichas autoridades para los fines del presente capítulo.
3. Cada Parte se asegurará de que la información confidencial recogida con arreglo al presente capítulo no se utilice para fines distintos de la administración y ejecución de las decisiones y determinaciones relativas al origen de los productos y las cuestiones aduaneras, salvo que la persona o la Parte que haya facilitado la información confidencial dé su permiso.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una Parte podrá permitir que la información recogida con arreglo al presente capítulo se utilice en cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasijudicial iniciado por incumplimiento de las leyes y regulaciones en materia aduanera que implemente el presente capítulo. Una Parte notificará este uso por adelantado a la persona o la Parte que haya facilitado la información en cuestión.

ARTÍCULO 3.27

Reembolsos y solicitudes de trato arancelario preferencial tras la importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda presentar, tras la importación, una solicitud de trato arancelario preferencial y de reembolso de los derechos pagados en exceso por un producto si:
 - a) el importador no presentó una solicitud de trato arancelario preferencial en el momento de la importación;
 - b) la solicitud se presenta a más tardar dos años después de la fecha de importación; y
 - c) el producto en cuestión podía acogerse al trato arancelario preferencial cuando se importó en el territorio de la Parte.
2. Como condición para el trato arancelario preferencial sobre la base de una solicitud presentada con arreglo al apartado 1, la Parte importadora podrá exigir que el importador:
 - a) presente la solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte importadora;
 - b) facilite la declaración de origen, según proceda; y
 - c) satisfaga todos los demás requisitos aplicables establecidos en el presente capítulo del mismo modo en que se hubiera solicitado el trato arancelario preferencial en el momento de la importación.

ARTÍCULO 3.28

Medidas y sanciones administrativas

1. Una Parte impondrá medidas y sanciones administrativas, cuando proceda, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, a la persona que redacte o haga que se redacte un documento que contenga información incorrecta a efectos de obtener un trato arancelario preferencial para un producto, o que no cumpla los requisitos establecidos en:

- a) el artículo 3.20;
- b) el artículo 3.23, apartado 4, al no aportar pruebas o denegar una visita; o
- c) el artículo 3.17, apartado 2, al no corregir una solicitud de trato arancelario preferencial presentada en la declaración en aduana y pagar el derecho de aduana correspondiente, cuando la solicitud inicial de preferencia se basaba en información incorrecta.

2. La Parte tendrá en cuenta el artículo 6, apartado 3.6, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, en los casos en los que un importador revele voluntariamente la corrección de una solicitud de trato preferencial antes de recibir una petición de verificación, de conformidad con las leyes y regulaciones de esa Parte.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.29

Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente capítulo, en el caso de la Unión Europea, el término «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Chile, al importarse en Ceuta y Melilla, recibirán, en todos los aspectos, el mismo trato aduanero contemplado en el presente Acuerdo que reciben los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea con arreglo al Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Unión Europea. Chile otorgará a las importaciones de los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que son originarios de Ceuta y Melilla el mismo trato aduanero que se otorga a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. Las reglas de origen y los procedimientos relacionados con el origen contemplados en el presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos exportados de Chile a Ceuta y Melilla y a los productos exportados de Ceuta y Melilla a Chile.
4. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.

5. El artículo 3.3 se aplica a la importación y exportación de productos entre la Unión Europea, Chile y Ceuta y Melilla.
6. El exportador consignará «Chile» y «Ceuta y Melilla» en el campo 3 del texto de la declaración de origen del anexo 3-C, en función del origen del producto.
7. La autoridad aduanera del Reino de España será responsable de la aplicación del presente artículo en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 3.30

Modificaciones

El Consejo de Comercio podrá adoptar decisiones para modificar el presente capítulo y los anexos 3-A a 3-E, con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a).

ARTÍCULO 3.31

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen

1. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen («Subcomité»), creado en virtud del artículo 33.4, apartado 1, estará compuesto por representantes de las Partes responsables en materia de aduanas.

2. El Subcomité será responsable de la implementación y la aplicación efectivas del presente capítulo.
3. A efectos del presente capítulo, el Subcomité desempeñará las funciones siguientes:
 - a) el examen y la formulación de las recomendaciones oportunas, según proceda, al Comité de Comercio sobre:
 - i) la implementación y aplicación del presente capítulo; y
 - ii) cualquier modificación del presente capítulo y de los anexos 3-A a 3-E propuesta por una Parte;
 - b) la presentación de sugerencias al Comité de Comercio sobre la adopción de notas explicativas para facilitar la implementación del presente capítulo; y
 - c) la consideración de cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo según lo acordado por las Partes.

ARTÍCULO 3.32

Productos en tránsito o en almacenamiento

Las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo a los productos que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Unión Europea o de Chile, a condición de que se presente una declaración de origen ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.33

Notas explicativas

Las notas explicativas relativas a la interpretación, aplicación y administración del presente capítulo figuran en el anexo 3-E.